

**EXPEDIENTE N.º 2026012433**

Arequipa, veintiséis de setiembre de dos mil veintiséis

VISTO: la cédula de notificación N°26777-2026-JR-DC, correspondiente al Expediente N°01067-2026-80-0401-JR-DC-02, mediante el cual notifica la **Resolución N°01-2026** que concede medida cautelar a favor del señor **Mario Ángel Barriga Málaga**, disponiendo la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución N° 03546-2026-JNE y Resolución N° 01921-2026-JEE-AQPA/JNE, entre otros; y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

- 1.1** Mediante Resolución N°01921-2026-JEE-AQPA/JNE se dispuso adecuar la lista de candidatos inscrita mediante Resolución N° 01902-2026-JEE-AREQUIPA/JNE, correspondiente a la organización política "AHORA NACION" para la Municipalidad Distrital de Yarabamba, excepto al ciudadano tachado Mario Angel Barriga Malaga, conforme se ha dispuesto mediante Resolución del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones N.º 3546-2026-JNE que dispuso su exclusión, expediente N°ERM.2026037821; quedando la lista final conformado sin el aludido candidato.
- 1.2** Posterior a ello, el Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa, en el Expediente N° 01067-2026-80-0401-JR-DC-02, emitió la Resolución N° 01-2026, mediante la cual concedió una medida cautelar a favor del ciudadano Mario Ángel Barriga Málaga, disponiendo la vigencia de la inscripción como candidato a la alcaldía a la Municipalidad Distrital de Yarabamba por la organización política "AHORA NACIÓN"; y a su vez, dispuso la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 03546-2026-JNE y Resolución N° 01921-2026-JEE-AQPA/JNE, mientras dure el proceso principal de acción de amparo interpuesto por el mencionado ciudadano o se dicte mandato judicial en contrario. Asimismo, en el referido pronunciamiento judicial se ordena el cumplimiento de dicha resolución y se requiere informar sobre la ejecución del mandato judicial en el plazo de 24 horas.

II. MARCO LEGAL

- 2.1** Mediante el Decreto Supremo N° 001-2026-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de enero de 2026, la Presidencia de la República convocó a Elecciones Regionales y Municipales (en adelante, ERM 2026) a llevarse a cabo el domingo 4 de octubre de 2026, a fin de elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros del consejo regional de los gobiernos regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao; así como para la elección de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y concejos distritales de toda la República, para el periodo constitucional 2027 - 2030.
- 2.2** El artículo 178 de la Constitución Política del Perú, prescribe que, al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras atribuciones, le compete: "*1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares (...), 4. Administrar justicia en materia electoral*".
- 2.3** Mediante Resolución N° 848-2025-JNE se aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos Para Elecciones Municipales 2026 (en adelante, el Reglamento), en el cual se regula

las etapas del procedimiento de inscripción de listas de candidatos para alcaldes y regidores provinciales y distritales durante las Elecciones Municipales 2026.

- 2.4 Con relación a las medidas cautelares otorgadas en un proceso constitucional, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, Ley 31307, establece lo siguiente:

“Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento.

La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo a los requisitos dicta la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte (...).”

- 2.5 Respecto a la ejecución por terceros de la medida cautelar, el tercer párrafo del artículo 638 del Código Procesal Civil, establece: *“Por el mérito de su recepción, el funcionario o la autoridad policial quedan obligados a su ejecución inmediata, exacta e incondicional, bajo responsabilidad penal”.*

- 2.6 Finalmente, con relación al cumplimiento de las resoluciones judiciales el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, DECRETO SUPREMO 017-93-JUS, establece:

*“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en **sus propios términos**, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...).”

III. SOBRE EL CASO EN CONCRETO

- 3.1. En el presente caso, si bien es cierto que el Juez Constitucional Ordena la suspensión de la Resolución N.º 3546-2026-JNE; a este Jurado Especial corresponde, únicamente, emitir pronunciamiento respecto de la Resolución N.º 01921-2026-JEE-AQPA/JNE, que dispuso adecuar la lista de candidatos inscrita mediante la Resolución N.º 01902-2026-JEE-AREQUIPA/JNE, correspondiente a la organización política “AHORA NACIÓN” para la Municipalidad Distrital de Yarabamba, con excepción del ciudadano excluido por tacha, señor Mario Ángel Barriga Málaga; ello, conforme a lo resuelto en el recurso de apelación mediante la Resolución N.º 3546-2026-JNE (expediente N.º ERM.2026037821), expedida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por lo que la lista final quedo conformada sin el aludido candidato.

- 3.2 Posterior a ello, al no estar conforme con lo resuelto, el candidato en mención recurrió ante el Poder Judicial, interponiendo demanda de amparo, señalando que con dicha resolución se le habría vulnerado su derecho constitucional a la participación política; y a su vez, interpuso medida cautelar, todo ello ante el Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa, tramitado en el Expediente N°01067-2026-80-0401-JR-DC-02.
- 3.3 Dentro del proceso cautelar, el Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa, emitió la Resolución N°01-2026 de fecha 23 de setiembre de 2026, notificado a este órgano electoral con fecha 25 de setiembre de 2026 a horas 08:50, mediante el cual concedió medida cautelar a favor del candidato Mario Angel Barriga Malaga, disponiendo el cese del acto vulnerador, permitiendo la vigencia de su inscripción como candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarabamba por la organización política "AHORA NACION", para su participación en las Elecciones Municipales 2026, ello a fin de garantizar su derecho a participación política, en su manifestación del derecho a ser elegido.
- 3.4 Al respecto, corresponde determinar si es viable la ejecución de dicho mandato judicial o si, por el contrario, resultaría inviable debido a una afectación al cronograma electoral. Para ello, en aplicación del principio de legalidad, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Elecciones que establece lo siguiente: *"Los jurados electorales especiales ejecutan las medidas cautelares que los órganos jurisdiccionales competentes dispongan, siempre y cuando no lesionen el carácter inmodificable del cronograma electoral ni pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo XI del Título Preliminar"*.
- 3.5 Así, este mandato legal de desarrollo constitucional del derecho de participación política establece **dos condiciones** concatenadas para ejecutar medidas cautelares judiciales:
1. ***No lesione el cronograma electoral, el cual es inmodificable.***
 2. ***Y tampoco pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral.***
- 3.6 Entonces, corresponde realizar el siguiente análisis, con relación a la primera condición para no ejecutar medida cautelar que emita el órgano jurisdiccional, referido a que la ejecución de dicho mandato cautelar no lesione el cronograma electoral, el cual es inmodificable. Al respecto, la Resolución 01-2026 del proceso cautelar, el Juez Constitucional no altera ni modifica el calendario electoral, sino que únicamente ordena mantener al ciudadano Mario Ángel Barriga Málaga como candidato inscrito; por consiguiente, el cronograma electoral no se verá afectada y se llevará a cabo indefectiblemente estos comicios. Distinto sería si el Juez Constitucional ordenara suspender el acto electoral hasta que se resuelva la situación de fondo de la postulación del candidato en cuestión, alterando con ello el cronograma electoral; sin embargo, tal supuesto no se advierte del mandato judicial, el cual se limita estrictamente a tutelar la candidatura del mencionado ciudadano, quien alega la vulneración de su derecho constitucional a la participación política, ya que para el Juez existe una alta probabilidad de que el derecho alegado por el solicitante es legítimo y amparado por la ley, por lo que le concede medida cautelar.
- 3.7 Ahora bien, en relación con la segunda condición legal, corresponde determinar si dicho mandato judicial pone en riesgo el desarrollo del proceso Electoral de Elecciones Regionales y Municipales 2026; la respuesta también es negativa. Como se ha indicado, las etapas electorales continúan en estricto cumplimiento del cronograma y no está en riesgo este proceso electoral; es más, el acto principal de este proceso, la jornada de votación (04 de octubre de 2026), se llevará

a cabo de manera indefectible. Por consiguiente, tampoco se contraviene la referida condición legal para ejecutar medidas cautelares dictada por órgano jurisdiccional.

- 3.8** Asimismo, se debe tener en cuenta que la situación jurídica de cada candidato **puede variar hasta un día antes de las elecciones**; es decir, hasta el **3 de octubre de 2026** para estos comicios. Por lo tanto, **la condición de inscripción no es definitiva ni inalterable hasta dicha fecha límite legal**; ello conforme se desprende del artículo 41 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026, el cual señala: “El JEE dispone la exclusión de un candidato de la lista de la que forme parte hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección cuando tome conocimiento que contra este se ha impuesto (...)”. En ese sentido, la condición del candidato puede variar entre inscrito o no inscrito, lo que no implica que se ponga en riesgo el proceso electoral o se lesione el cronograma electoral. Por consiguiente, lo ordenado por el juzgado constitucional en relación con la situación del ciudadano Mario Ángel Barriga Málaga no altera ni pone en peligro el proceso electoral, Elecciones Regionales y Municipales 2026.
- 3.9** Es importante tener en cuenta que la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Yarabamba de la organización política “AHORA NACIÓN” fue inscrita por cumplir con los requisitos legales establecidos por la normativa electoral vigente; evidentemente, dichos candidatos continúan en carrera en estos comicios, ya que el cuestionamiento recae únicamente sobre el candidato a alcalde; por lo tanto, la referida organización política sí participará en este proceso electoral para la Municipalidad Distrital de Yarabamba.
- 3.10** Por otra parte, estando ante un estado Estado Constitucional de Derecho, que implica que la Constitución es la norma suprema del Perú y que todo el poder público, las autoridades y las leyes están **subordinados** a ella para proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas; el presente caso, **a criterio del Juez Constitucional** de Arequipa estaría en riesgo o se estaría afectado con la Resolución N° 03546-2026-JNE y Resolución N°01921-2026-JEE-AQPA/JNE el derecho constitucional de participación política, en su manifestación del derecho a ser elegido del ciudadano Mario Ángel Barriga Málaga; derecho fundamental consagrado en el artículo 31 de la Carta Magna.
- 3.11** Por consiguiente, conforme a lo expuesto, dicho mandato judicial de medida cautelar no lesiona el cronograma electoral ni pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral. Por ende, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS y el artículo 638 del Código Procesal Civil, tercer párrafo, resulta viable EJECUTAR Y DAR CUMPLIMIENTO con el mandato judicial que dispone la vigencia de la inscripción del señor Mario Ángel Barriga Málaga como candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarabamba por la organización política “AHORA NACIÓN”, conforme se dispuso mediante Resolución N° 01902-2026-JEE-AREQUIPA/JNE.

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley de Elecciones Municipales y el Reglamento aprobado por Resolución N° 0848-2025-JNE:

RESUELVE, POR MAYORIA:

Artículo primero: EJECUTAR Y DAR CUMPLIMIENTO en sus propios términos la medida cautelar contenida en la Resolución N°01-2026 de fecha 23 de setiembre de 2026, expedida por Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa, tramitado en el Expediente N°01067-2026-80-0401-JR-DC-02,



concedido a favor de Mario Angel Barriga Malaga, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 638 del Código Procesal Civil, tercer párrafo; en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

Artículo segundo: MANTENER vigente la inscripción como candidato al señor Mario Angel Barriga Malaga, al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarabamba por la organización política "AHORA NACION", para su participación en las Elecciones Municipales 2026, conforme se dispuso mediante Resolución N° 01902-2026-JEE-AREQUIPA/JNE.

Artículo tercero: INFORMAR al Juzgado Constitucional la ejecución del mandato cautelar en sus propios términos.

Artículo cuarto: PUBLICAR la presente Resolución en la Plataforma Electoral del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo quinto: NOTIFICAR la presente resolución a la casilla electrónica del personero legal de la organización política y notificar a la casilla electrónica del señor Mario Angel Barriga Malaga, de conformidad con las reglas establecidas en el Reglamento aprobado por Resolución N.° 0848-2025-JNE.

Artículo sexto: REMITIR la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de José Luis Bustamante y Rivero.

Regístrese, comuníquese, publíquese y notifíquese.
SS.

MANUEL CLAUDIO VIZCARDO HERNÁNDEZ
Segundo Miembro

ALFONSO GUIDO LOPEZ SOTO
Tercer Miembro

HILDA TRINIDAD CASTRO QUISPE
Secretaria

EXPEDIENTE N.º 2026012433

Arequipa, veintiséis de setiembre de dos mil veintiséis

EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO RIVERA ANCO, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE AREQUIPA, ES EL SIGUIENTE:

Con el respeto de los miembros del Pleno, discrepo en lo siguiente:

1. Si bien las resoluciones judiciales deben acatarse de conformidad con el art. 139 de nuestra Constitución Política; no obstante, el propio texto constitucional reconoce el carácter especial de la justicia electoral cuya máxima instancia de cierre e interpretación de normas electorales recae en el Jurado Nacional Electoral, a tenor de los arts. 178 y 181 del código constitucional.
2. En dicho sentido, la normas de desarrollo constitucional del proceso electoral, Ley Orgánica de Elecciones, ha establecido en su art. 47, lo siguiente: *“Los jurados electorales especiales ejecutan las medidas cautelares que los órganos jurisdiccionales competentes dispongan, siempre y cuando no lesionen el carácter inmodificable del cronograma electoral ni pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo XI del Título Preliminar”*¹ (resaltado propio). A su vez el señalado artículo XI del Título Preliminar de la LOE, indica: *“Los procesos electorales, por su estructura, se configuran en fases o etapas, las que no pueden retrotraerse.”*. Por consiguiente, dado el carácter especial y de suma importancia para nuestra democracia (art. 3 de la Constitución), el proceso electoral goza de garantías y limitaciones de interferencias. Así, el mandato legal, de desarrollo constitucional al derecho de participación política (art. 31 de la Constitución²), fija dos condiciones concatenadas para ejecutar medidas cautelares judiciales: 1.- No lesione el cronograma electoral, el cual es inmodificable; y, 2- Y tampoco pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral.
3. **En cuanto a lo primero**, se tiene que la fecha límite para que las candidaturas queden inscritas acaeció el 05 de setiembre del 2026³; por lo que, a la fecha 26 de setiembre del 2026 en que se requiere cumplir el mandato, resulta fuera del plazo para inscribir candidaturas considerando que solo faltan siete días para las elecciones municipales. Por ello, el art. XI del Título Preliminar de la LOE, fija como un principio el que: *“Los procesos electorales, por su estructura, se configuran en fases o etapas, las que no pueden retrotraerse.”*. Concluida dicha etapa nos encontramos en la fase de distribución del material electoral a cargo de la ONPE y bajo fiscalización del Jurado Nacional de Elecciones; y, estando al cronograma electoral como al art. 20 de la Ley de Elecciones Municipales⁴, solo posteriormente procede exclusiones; por ello, dicho cronograma electoral especifica que el 03 de octubre constituye: *“Fecha Límite para exclusión por situación jurídica de candidato”*. Lo contrario conllevaría a modificar el cronograma electoral ampliando las inscripciones definitivas de candidatos hasta incluso un día antes de la elección lo que considero esta proscrito por la LOE y constituye riesgo electoral.
4. En todo caso, incluso ante una interpretación maximalista se llegaría como límite a lo dispuesto en el art. 169 de la LOE, que especifica que las formulas y listas de candidatos se publican, previa elaboración, por la ONPE en un plazo máximo de 15 días antes de la fecha de elección, que venció el 20 de setiembre del 2026. Y esto es así, pues el proceso electoral se sustenta en seguridad jurídica y en garantizar unas elecciones que expresen la voluntad popular; por lo que, legalmente se ha previsto que la ONPE elabore, imprima y distribuya el material electoral en plazo razonable. De acuerdo al art. 169 de la LOE las fórmulas y listas de candidatos deben publicarse 15 días antes de las elecciones⁵, lo que fue ejecutada y supervisada a la fecha; en consecuencia los electores han tomado debido conocimiento de quienes son los candidatos

¹ Art. 47 de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, publicada el 21 de junio de 1995.

² El art. 31 de la Constitución, expresamente establece: *“Los ciudadanos tienen (...) el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.”*.

³ El Jurado Nacional de Elecciones por resolución N° 632-2025-JNE, actualizada por Resolución N° 003-2026-JNE del 04 de enero del 2026, aprobó el *Cronograma Electoral para el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2026*.

⁴ Ley de Elecciones Municipales, Ley N° 26864, publicada el 14 de octubre de 1997.

⁵ Art. 169 de la LOE, señala: *“(...) La Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone la impresión de carteles que contengan las relaciones de todas la fórmulas y listas de candidatos (...) Estos carteles son distribuidos en todos los distritos, y se fijan en las oficinas y lugares públicos, desde quince días antes de la fecha de las elecciones.”*.

inscritos definitivamente. De igual forma, el art. 210 de la misma ley, se establece que en los locales de votación: “(...) *se fijan carteles (...) y, especialmente, dentro de las cámaras secretas. Cualquier elector puede reclamar al presidente de Mesa de Sufragio por la omisión de la colocación de dichos carteles.*”. Al respecto la ONPE ha cumplido con la impresión del material electoral en la ciudad de Lima, y dispuso la distribución a nivel nacional, arribando lo correspondiente de Arequipa, el día 23 de setiembre 2026. Es mas, se efectuó en fecha 25 de setiembre del 2026, la verificación del material electoral: Cédulas de votación, actas electorales, listas de candidatos, listas de electores y otros.

5. Con referencia al cronograma electoral, tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 255 de la Sentencia del 23 de junio de 2005, recaída en el Caso Yatama vs. Nicaragua, señalo que el proceso contra decisiones de los órganos electorales “(...) *debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta la necesidad de que la decisión definitiva se produzca oportunamente dentro del calendario electoral*” (Subrayado propio). En dicho entendido, es compatible con las exigencias internacionales no solo el que exista un recurso contra decisiones electorales (cuando vulnera derechos fundamentales) sino que debe ser sencillo y rápido, y que es de necesidad que la decisión definitiva se produzca dentro del calendario electoral; por lo que, en el presente se puede advertir que se supero la etapa de inscripciones establecida por el calendario electoral y la presente medida cautelar es una decisión provisional previa a la decisión final que ocurrirá luego de realizada las elecciones del 04 de octubre del 2026.
6. **En cuanto a lo segundo**, además, la LOE exige que: “(...) *tampoco pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral (...)*”. Se advierte riesgo al desarrollo del proceso electoral; pues a la fecha, el material ha sido elaborado, imprimido y distribuido a las Oficinas Desconcentradas de Procesos Electorales, e incluso verificado por el Jurado Electoral Especial en lo correspondiente. Cumplir el mandato conllevaría a generar confusión en el elector en razón a que no estaría su candidato en el material electoral mas aún si su candidatura no integro la lista candidatos que se publico desde 15 días antes de la elección; y si se dispusiera reelaborar material electoral, imprimirlo y distribuirlo a escasos días de la elección municipal puede conllevar a detener el envío del material electoral a los locales de votación hasta que dicho material este listo y debidamente lacrado en las cajas electorales que contienen el materia electoral, lo que implica poner en peligro la elección. Debe advertirse que la Ley no exige la presencia de afectación al proceso electoral sino de que exista el riesgo esto es peligro o posibilidad de afectación al desarrollo del proceso electoral.
7. Por su parte del Tribunal Constitucional, ha establecido como precedente en el Exp. 05854-2005-PA/TC que: “*De conformidad con el Fundamento 39 b), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable. Toda afectación de los derechos fundamentales en que incurra el JNE, devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral (...)*”. Con mayor precisión el Tribunal Constitucional en el Auto recaído en el Exp. 00005-2025-PCC/TC, del 07 de octubre del 2025, señalo que: “(...) *mediante el proceso de amparo, las resoluciones que se emitan no pueden suspender el calendario electoral, que debe seguir su curso inexorable (...)* En el presente caso (...) la fecha límite para que los partidos políticos logren su inscripción fue el 12 de abril de 2025, mientras que la sentencia recaída en el proceso de amparo fue emitida el 25 de julio de 2025; y ordena la “inscripción provisional”(…) este Tribunal concluye que las resoluciones materia del presente proceso podrían contener un vicio competencial, toda vez que, luego de vencido el plazo de inscripción de las organizaciones políticas, se ordena al JNE que proceda a inscribir una organización política, lo que surtirá efectos desde un momento anterior al cierre de esa etapa. Ello podría implicar una alteración del cronograma electoral previsto y, eventualmente, menoscabar la competencia que el artículo 178.3 de la Constitución asigna al JNE de manera exclusiva.”⁶. De ello se extrae que el Tribunal establece que una resolución judicial emitida en un proceso de amparo no puede suspender el calendario electoral y que si se fijo una fecha límite para las inscripciones no puede efectuarse incorporaciones pues alteraría el cronograma electoral.

⁶ El Auto de fecha 07 de octubre del 2025, recaído en el Exp. 00005-2025-PCC/TC, consiste en una medida cautelar dispuesta por el Tribunal Constitucional a favor del Jurado Nacional de Elecciones y en contra del Poder Judicial por la que se suspende varias resoluciones judiciales emitidas en procesos de amparo.



8. Al efecto, nos encontramos en un estado avanzado del proceso electoral, donde el elector tiene claro quienes participan del proceso electoral y donde se elaboro, emitió y distribuyo en lo correspondiente el material electoral, encontramos a siete días de las elecciones; por lo que, a tenor de lo expuesto y del art. 47 de la Ley Orgánica de Elecciones resultaría jurídica y materialmente inviable cumplir la medida cautelar sin afectar el cronograma y colocar en riesgo el proceso. Tanto más si se considera que se exige: *“(…) para que, en el plazo de VEINTICUATRO (24) HORAS de notificadas con la presente, cumplan con lo ordenado en la presente resolución, bajo las responsabilidades de ley.”*
9. Finalmente, debe recordarse que en el presente caso se voto por unanimidad por declarar infundada la tacha, y que fue el supremo Tribunal del Jurado Nacional de Elecciones quien revoco dicha decisión y dispuso la exclusión del candidato (lo que es materia del amparo y que será examinado en su vía); no obstante, el asunto bajo decisión solo se incardina en lo establecido en el art. 47 de la Ley Orgánica de Elecciones.

Por las consideraciones expuestas, expreso mi **VOTO** en el siguiente sentido: Declarar la imposibilidad jurídica y material del mandato judicial contenido en la Resolución 01-2026, recaída en el Exp. 01067-2026, en aplicación del art. 47 de la Ley Orgánica de Elecciones, al considerar que afecta el carácter inmodificable del cronograma electoral y poner en riesgo el desarrollo del proceso de las elecciones regionales y municipales.

Ss

JESUS ELISBAN RIVERA ANCO

Presidente del Jurado Electoral Especial de Arequipa

HILDA TRINIDAD CASTRO QUISPE

Secretaria